



Ocho de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00379-00

I. Procede esta Agencia de Conocimiento a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial que representa los intereses de la demandante, frente al auto emitido el 25 de septiembre de 2023, que citó a las partes y a sus voceros judiciales para audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del corriente proceso Verbal de Filiación Extramatrimonial. Artículo 373 del C. G. del P.

Aduce puntualmente la recurrente en su escrito: i) En la etapa procesal en que se encuentra el trámite, no se tienen que practicar otras pruebas, en razón a que el cotejo genético surtido, arrojó un resultado positivo frente a la paternidad discutida; en misma línea, hace referencia a la falta de oposición de la Curadora Ad Litem en la contestación a la demanda; y ii) Finalmente, pensar en la realización de audiencia es innecesario, siendo pertinente dictar sentencia de plano, conforme a los artículo 278 y el numeral 4° del artículo 386 del C. G del P.

Del prenotado recurso se surtió traslado a los demandados, sin que se pronunciaran al respecto.

II. Efectuado el recuento, se desatará el recurso propuesto, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. En aras de celerizar la determinación del estado civil, concretamente en los procesos de investigación de la paternidad, el ordenamiento jurídico habilita la posibilidad de emitir sentencia de plano en los siguientes casos: a) cuando el demandado no se oponga a las pretensiones; y b) si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita un nuevo dictamen, numeral 4° del artículo 386 del C. G. del P., con

todo el infrascrito Juez tiene por mencionar que mediante el Acuerdo No. PSAA15-10392 del 01 de octubre de 2015, la Rama Judicial reglamentó la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso -, habilitando de esta manera que las actuaciones judiciales se surtieran en oralidad a través de audiencias, permitiendo de tal forma la materialización de la tutela judicial efectiva.

II. Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el reparo que formula la recurrente se origina por el hecho de que el Despacho haya convocado a las partes a audiencia de fallo, ello a pesar de que los codemandados no se hayan opuesto a la prosperidad de los pedimentos, y al existir prueba de marcadores genéticos de ADN, que no excluye la paternidad entre el menor demandante y la demandada – presunta abuela por línea paterna Teresa Gómez Miranda -, siendo lo correcto proferir sentencia de plano en los términos del literal a) numeral 4° del artículo 386 del C. G. del P., entendiendo que en estos precisos términos es que se formula el reparo.

Con base en el recuento y las consideraciones resumidas, se advierte que el remedio propuesto debe fracasar, toda vez que si bien en principio le asiste la razón a la censora cuando afirma que debe proferirse sentencia de plano por confluir los presupuestos procesales consagrados en la prenotada normatividad, también lo es que el suscrito en aplicabilidad del Acuerdo en cita, ha de emitir una decisión de fondo en la Litis mediante audiencia; situación ella que se acompasa con lo reglado en la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso -, amén de que el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia es celosa en constatar o verificar que las Sentencias Judiciales se profieran en oralidad, so pena de informar dicha infracción ante la Comisión Disciplinaria por desacato a las disposiciones legales; razones suficientes para mantener ileso el proveído atacado, disponiendo una nueva fecha para la diligencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí, Antioquia,

## RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la decisión del 28 de septiembre de 2023, que citó a las partes para AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, con base en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo el prenotado evento judicial el MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.), la cual se realizará de manera presencial.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
Juez

Firmado Por:  
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496b07557d77d66472ac20afe829290a7e1dcee88efa2267ea62cc331a22b5c6**

Documento generado en 08/11/2023 03:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>